



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Incumplimiento de mandatos judiciales laborales por concepto remunerativos como  
excepción al principio constitucional inexistencia de prisión por deudas

TESIS PARA OBTENER TITULO PROFESIONAL DE

Abogado

AUTORA

Bach. Priscila Lizbeth Llontop Olaya (ORCID: 0000-0001-6612-9999)

ASESORES

Dr. Cristian Jurado Fernández (ORCID: 0000-0001-9464-8999)

Dr. Luis Fernando Falla Sayaverdi (ORCID: 0000-0003-2324-3171)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derechos Fundamentales

PIURA –PERÚ

2019

## DEDICATORIA

*A Dios por derramar su bendición sobre mí cada día, por darme el impulso y apoyo espiritual, a mi familia por estar siempre a mi lado apoyándome, impulsándome a ser perseverante y cumplir con mis ideales, en especial a mis dos mamás que con su coraje me mantienen siempre a flote, a mi hermano menor por ser mi angelito que desde el cielo ilumina mi camino, a mis amigos que se convirtieron en parte de mi familia y me impulsaron a seguir con mis metas, a las personas pasadas y presentes que me enseñaron a ser más fuerte y a salir adelante superando obstáculos.*

*Priscila Lizbeth*

## AGRADECIMIENTO

*Mi profundo agradecimiento a mi familia que siempre estuvo dispuesta a apoyarme incondicionalmente sin medir barreras. A todos los docentes de la carrera universitaria; por sus enseñanzas y orientaciones. A mis asesores, docentes universitarios y operadores del derecho que me brindaron su apoyo incondicional para lograr en el desarrollo de mi tesis. A todos los que de una u otra forma me ayudaron en algún momento para poder culminar esta etapa de mi vida.*

*Priscila Lizbeth*

FACULTAD DE DERECHO  
Escuela de Derecho

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo siendo las 10.00 horas del 17 de Julio 2019, con la asistencia de los señores profesores, Abogados **Milton César Coronado Villarreyes**, **Cristian Augusto Jurado Fernández** y **José Fernández Vásquez**; el primero como Presidente, el segundo como Secretario y asesor; con la concurrencia de público se abrió la actuación de sustentación de **TESIS** para obtener el Título de Abogado (a) del (la) Bachiller en Derecho don (ña) **PRISCILA LIZBETH LLONTOP OLAYA**

**TESIS**, denominada: **“INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS JUDICIALES LABORALES POR CONCEPTO REMUNERATIVOS COMO EXCEPCION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN LA EXISTENCIA DE PRISION POR DEUDAS”**

Los señores miembros del Jurado examinaron al graduando de acuerdo con lo previsto en el Art. 24 inciso f) y Art. 29 del Reglamento de Graduación Académica y Titulación Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo.

Acto seguido, el Jurado procedió a la votación del examen y, verificado el cómputo respectivo el señor Presidente constató que había sido:

*Aprobada por Unanimidad*

Después de lo cual el señor Presidente del Jurado dio por terminada la actuación, sentándose la presente Acta que firmaron para constancia.

  
Mg. Milton Cesar Coronado Villarreyes  
PRESIDENTE

  
Dr. Cristian Augusto Jurado Fernández  
SECRETARIO

  
Dr. José Fernández Vásquez  
VOCAL

## DECLARACION DE AUTENTICIDAD

Yo, **PRISCILA LIZBETH LLONTOPI OLAYA**, con DNI n° 71313412 a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y autentica.

Asimismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se muestra en la en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Piura 2019



---

**PRISCILA LIZBETH LLONTOPI OLAYA**

DNI n° 71313412

## INDICE

	Pág.
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Acta de probación de tesis	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	9
II. MÉTODO	24
2.1. Diseño de investigación	24
2.2. Operacionalización de las variables	24
2.3. Población, muestra y muestreo.	25
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos validez y confiabilidad.	25
2.5. Métodos de análisis de datos	26
2.6. Aspectos éticos	27
III. RESULTADOS	28
IV. DISCUSIÓN	37
V. CONCLUSIONES	41
VI. RECOMENDACIONES	43
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44
Anexos	
Validación de instrumentos	
Matriz de consistencia metodológica	
Matriz de consistencia lógico	

## RESUMEN

La investigación “Incumplimiento de mandatos judiciales laborales por concepto remunerativos como excepción al principio constitucional inexistencia de prisión por deudas”. La misma se ha desarrollado teniendo claro que es necesario establecer una nueva excepción al principio constitución de que no hay prisión por deudas con un fin preventivo, asimismo dar legalidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 168° del código penal peruano y prevalecer el derecho a la remuneración del trabajador frente al derecho de la libertad individual del empleador que incumple el pago de la misma, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la remuneración establecida por el Tribunal Constitucional, mediante el método de interpretación de la ponderación. Por ello con el estudio se determinará si es necesario realizar una reforma en el marco constitucional respecto al principio de no hay prisión por deudas y si efectivamente se hace necesario imponer una pena a aquel empleador que incumple sentencias laborales consentidas o ejecutoriadas respecto a la remuneración del trabajador. En este sentido, se estableció como objetivo general determinar los fundamentos jurídicos constitucionales para la incorporación de la excepción de incumplimiento de mandatos judiciales de derechos laborales respecto al pago de remuneraciones en el artículo 2° numeral 24 literal C de la Constitución Política. La metodología utilizada en la elaboración del trabajo se basó en una investigación descriptiva – no experimental, utilizando fuentes bibliográficas, análisis documentario, aplicando encuestas.

Se aplicó encuestas a 30 operadores del derecho, es decir tanto a magistrados, fiscales, especialistas, asistentes y abogados; arribando a la conclusión que al incorporar como nueva excepción el incumplimiento de mandatos judiciales de derechos laborales por concepto remunerativo en el artículo 2° numeral 24 literal C de la Constitución Política del Perú como fin de la pena preventivo se protegería el derecho remunerativo del trabajador y revestiría de constitucionalidad al artículo 168° del código penal.

**Palabras Claves:** Incumplimiento de mandatos judiciales laborales, remuneración, principio constitucional de Ono prisión por deudas.

## ABSTRAC

The investigation "Breach of labor judicial mandates for remunerative concept as an exception to the constitutional principle no prison for debt." It has been developed with the clear understanding that it is necessary to establish a new exception to the constitution principle that there is no prison for debts with a preventive purpose, as well as giving legality to the provisions of the second paragraph of Article 168 of the Peruvian penal code and the right prevails. to the remuneration of the worker against the right of individual freedom of the employer that fails to pay the same, taking into consideration the legal nature of the remuneration established by the Constitutional Court, by means of the weighting interpretation method. For this reason, the study will determine if it is necessary to reform the constitutional framework regarding the principle of no prison for debts and if it is indeed necessary to impose a penalty on that employer who fails to comply with labor judgments that are consensual or enforceable with respect to the remuneration of the employee. In this sense, it was established as a general objective to determine the constitutional legal bases for the incorporation of the exception of non-compliance with judicial mandates of labor rights with respect to the payment of remunerations in article 2, numeral 24, letter C of the Political Constitution. The methodology used in the elaboration of the work was based on a descriptive - not experimental research, using bibliographical sources, documentary analysis, applying surveys.

Surveys were applied to 30 legal operators, that is, to magistrates, prosecutors, specialists, assistants and lawyers; arriving at the conclusion that by incorporating as a new exception the breach of judicial mandates of labor rights for remunerative concept in the 2nd article numeral 24 letter C of the Political Constitution of Peru as the end of the preventive penalty would protect the remunerative right of the worker and would cover of constitutionality to article 168° of the penal code.

**Key words:** Non-compliance with labor judicial mandates, remuneration, constitutional principle of no prison for debt.



## I. INTRODUCCIÓN

Desde tiempos muy antiguos se ha tenido en cuenta que el trabajo es el principal factor que impulsa el económico social de cualquier estado, entendiéndose que las remuneraciones percibidas por el trabajador tienen vinculación alimentaria, ya que es el origen de ingresos de dinero en la familia, confiriéndole así el título como un derecho básico reconocido en nuestra constitución política, por lo que el Estado procura siempre proveer de mecanismos necesarios e indispensables para salvaguardar el derecho de la parte más débil de la relación laboral: el trabajador.

Sin embargo las relaciones laborales en la actualidad han sufrido un cambio constante producto de la evolución; siendo necesaria la intervención de jueces a fin de establecer el derecho del trabajador y que este derecho no sea vulnerado; a través de un pronunciamiento realizado mediante resoluciones o sentencias, posterior al pronunciamiento del juez las resoluciones deben ser consentidas o ejecutoriadas, y cumplidas a favor de la parte ganadora del proceso a fin de proteger el derecho efectivo a una tutela jurisdiccional, valiéndose de mecanismos activos y de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos tipificado en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú.

En mérito a ello la mayoría de juzgados en materia laboral al no cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas o consentidas remiten al Ministerio Público copias certificadas a fin de que se investigue sin precisar si se debería investigar por el delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad prescrito en el artículo 368° del Código Penal en mérito al desacato de una resolución emitida por una autoridad o por el delito contra la libertad del trabajo prescrito en el segundo párrafo del artículo 168° del Código Penal que establece: *“Será reprimido con pena privativa de la Libertad no mayor de dos años el que [...] incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente”*; siendo ello un problema para los diferentes operadores de justicia.

Puesto que al realizarse un análisis respecto al pronunciamiento del Tribunal Constitucional (STC 2786-2003-HC/TC) que establece:

*“El pago de los beneficios sociales constituye, a la vez que un derecho del trabajador, una obligación del empleador, que no tiene naturaleza de sanción penal cuando ésta*

*es ordenada por un juez en materia de trabajo o con competencias en materia laboral. En tal caso, la obligación de pago que pesa sobre el empleador asume el carácter de una obligación de naturaleza civil y, por tanto, su incumplimiento no puede concluir con la privación de la libertad locomotora del sentenciado”. (Fundamento 6).*

Ya que ello hace presumir que el artículo 168° del Código Penal, en su párrafo segundo deviene en inconstitucional, porque el mismo Tribunal Constitucional que es considerado como el máximo interpretador de nuestra carta magna refiere que las sentencias que son consentidas en materia laboral tiene carácter de naturaleza civil; y no según lo tipificado en el código penal que al incumplirse los mandatos judiciales laborales debe de imponerse pena privativa de libertad no menor de dos años, contraviniendo lo señalado en nuestra constitución que no hay prisión por deudas teniendo como única excepción el incumplimiento de deberes alimentarios.

Ahora bien debemos cuestionarnos ¿acaso los derechos laborales respecto a las remuneraciones no tienen carácter alimentario?, ¿acaso no son el sustento de alimento de un trabajador el cual debe mantener un hogar?

Freyre (2008), considera que:

*“El derecho penal debe incidir, en aquellos ámbitos de las relaciones laborales, donde se producen graves distorsiones, afectando el contenido sustancial de los derechos laborales, sobre todo cuando se pone en riesgo el carácter remunerativo de la actividad laboral o, el mismo individuo, al someterlo a condiciones inhumanas y degradantes”. (p. 567).*

Respecto a lo mencionado se debe hacer hincapié a que el derecho penal también debe proteger el derecho de los trabajadores y que éste no sea vulnerado; atendiendo que si una persona trabaja es por la necesidad de sustentar su alimentación y desarrollo personal; el deber de trabajo surge como necesidad y por ello se debe recibir una remuneración digna y todos los beneficios que engloba; sin embargo muchas veces el empleador trata de evadir la responsabilidad que posee con el trabajador, a tal extremo de no pagar, tomando otras medidas a fin de no cumplir lo determinado por un juez en materia laboral, declarándose muchas veces en quiebra o traspasando bienes, dejando indefenso así el derecho del trabajador.

En mérito a ello y teniendo en cuenta lo regulado por nuestra normatividad constitucional que instaura en el artículo segundo, numeral veinticuatro, literal c. “*No hay prisión por deudas*”. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios, con ello se garantiza que el ser humano no sufra restricción de su libertad locomotora por incumplir obligaciones cuyo naturaleza es de orden civil; al analizar dichos artículos se evidencia una contradicción clara puesto que lo que se quiere hacer efectivo es el cobro en conclusión una deuda, pero a través de la última ratio – Derecho Penal – siendo contradictorio atendiendo a que el derecho penal deberá ser usado de forma excepcional y cuando los otros mecanismos de control social fracasen.

Debiendo señalar que queda sin protección el derecho del trabajador reconocido en la constitución respecto a su remuneración, ya que la mayoría de jueces no considera que estos sean un sustento alimenticio en su familia pues solo considera obligaciones de carácter alimentario la de un padre, madre o familiar directo con un menor, discapacitado o una persona adulto mayor; excluyéndose la dependencia que tiene un trabajador con su empleador, ya que si éste no le paga por el trabajo realizado no tendrá un sustento económico para su familia e incluso para su alimentación.

Rubio (2008) manifiesta que:

*“De ella puede verse que el texto con mayor grado de protección es la Declaración Americana, la que coincide con la norma de nuestra constitución. La consecuencia normativa de todo ello es que en el Perú se aplicará el mejor derecho que es aquel en el que ninguna deuda por sí misma, salvo la alimentaria cuando así lo establezca la ley, dará lugar a prisión”.* (p. 464).

En tal sentido dichas ejecuciones de sentencias consentidas en materia laboral al no tener al no ser consideradas de carácter de obligación alimentaria, sino todo lo contrario la responsabilidad de remuneración que recae sobre el empleador asume el carácter de un deber de naturaleza completamente civil, por lo tanto debe ser resuelta en esa vía, sin que su incumplimiento pueda concluir con la privación de la libertad de desplazamiento de aquel que es sentenciado, ello devendría en una desprotección al trabajador.

Esté presente trabajo tiene la finalidad de incorporar el mandato judicial consentido o ejecutoriado en materia laboral sobre derechos laborales como el pago de remuneraciones como una nueva excepción respecto a lo prescrito en la constitución política en el artículo

segundo numeral 24, literal c sobre: *“No hay prisión por deudas; ya que solo existe la excepción respecto al incumplimiento de deberes alimentarios, dejándose desprotegido el derecho del trabajador plasmado en un mandato judicial y cuyo derecho reconocido son un sustento y tienen un carácter alimenticio”*; asimismo con ello se revestiría de constitucional el artículo 168° del código penal.

Pardo (2012) en su investigación: *“La responsabilidad penal empresarial y los delitos laborales”*; concluye:

*“La interrogante con la que se inicia la presente investigación, es ¿la actual protección legal que reciben los derechos fundamentales de los trabajadores, sólo de índole laboral-administrativa es suficiente para su real protección? En virtud de los datos recolectados, esto es, fuentes documentales, sentencias laborales y penales, investigaciones de connotados autores extranjeros y nacionales del derecho penal y laboral, y estadísticas relacionadas, realizadas por distintos organismos públicos y privados de Chile, se puede concluir que los derechos fundamentales de los trabajadores, ya sea por las vías legal, administrativa, judicial y por la colectiva o de acción sindical, no encuentran en el ordenamiento jurídico nacional una suficiente y adecuada tutela”*. (p. 156)

Respecto a lo manifestado por el autor debo precisar que estoy de acuerdo con la protección al derecho laboral, respecto las condiciones de trabajo y a una adecuada relación laboral, sin vulnerar los derechos primordiales de éste amparados internacionalmente y respecto a la dignidad humana; sin embargo cabe recalcar que dicha protección se ve desprotegida por el estado, ya que consideran dicha relación como una condición contractual, no se tiene en cuenta que los derechos laborales de materia económica son el sustento del día a día del trabajador, son parte de su alimento, de su sustento como persona, y si el fin supremo es proteger la dignidad humana en este caso del trabajador, se debería proteger los derechos de éste contenida en sentencias consentidas o ejecutoriadas de materia laboral en el cual le reconocen sus derechos; derechos que han sido vulnerados por el empleador, quien se rehúsa a cancelar las remuneraciones, los beneficios laborales reconocidos por el estado, perjudicando con ello el bienestar social del trabajador; por lo que a fin de no dejar desprotegido su derecho debe de reconocerse y ampararse constitucionalmente y en todos los ámbitos del derecho; utilizándose como último medio el derecho penal es la última ratio

del derecho y solo debe hacerse uso de manera excepcional y cuando realmente se amerite, debiendo estar respaldado constitucionalmente.

Villa (2017), en su trabajo de investigación titulado: *“El apremio de arresto civil y su relación con la prohibición internacional de la prisión por deudas en la jurisprudencia del tribunal constitucional”*; desarrollado en la Universidad de Chile (Santiago – Chile); concluyendo que:

*“En este orden de ideas, es precisamente este interés general de la sociedad el que aleja a las deudas de seguridad social de una simple deuda emanada de un contrato civil, puesto que este último sólo tiene interés para las partes, siendo este tipo de deudas las que no habilitan a los Estados a establecer medidas privativas de libertad por ser en este caso prohibidas según los instrumentos internacionales. Se señaló que cuando el empleador incumple el deber de consignar las sumas descontadas por concepto de cotizaciones previsionales y en consecuencia se ve compelido por el apremio de arresto, “no lo está siendo en virtud del incumplimiento de una supuesta deuda puramente convencional como si se tratara de una obligación personal derivada del contrato de trabajo ni de un pago de lo debido”. (p. 167).*

Desde mi punto de vista respecto a la privación de la libertad en caso de deudas con carácter de derechos laborales; debe ser reconocido en la Constitución Política del Perú dando con ello constitucionalidad al artículo que regula que al incumplimiento de sentencias consentidas o ejecutoriadas se le impondrá una pena no mayor a dos años y así no se estaría quebrantando el derecho a la libertad locomotora del ser humano ya que solo se indica que No hay prisión por deudas y que como excepción solo se aplica en caso de incumplimiento de pensiones alimenticias; asimismo debo precisar que las deudas adquiridas entre un empleador y trabajador se da a través de un contrato, teniendo una relación de dependencia en que la cual el trabajador depende de sus derechos laborales para poder subsistir.

Zelada (2003) en su estudio titulado *“El habeas corpus y las resoluciones del tribunal constitucional”*; concluye:

*“La constitución establece una única excepción y es la referida a las deudas alimentarias, pero la razón de ser fundamental del dispositivo no es el de la existencia de una deuda. Cuando en incumplimiento de una deuda de naturaleza profundamente humanitaria. La ley 13906 del 24 de enero de 1962 tipificó penalmente el llamado*

*delito de abandono de familia que consiste en no cumplir con el pago de la deuda alimentaria. La excepción constitucional es pues perfectamente justificada”. (p. 86).*

De lo mencionado por el autor se interpreta que solo hay prisión por deuda y que la única regla de excepción se da al incumplimiento de una deuda de naturaleza alimentaria; hecho que está amparado por las leyes internacionales y por nuestra constitución; sin embargo la excepción del incumplimiento de resoluciones consentidas o ejecutorias en el ámbito laboral; debería ser entendida también como un incumplimiento de deberes alimenticios; puesto que las remuneraciones tienen ese carácter; entonces debe entenderse que también se debería de amparar la pena de prisión en dichos casos; por lo que respecto a mi punto de vista dichas resoluciones ya tienen carácter de deuda ante el trabajador cuyas remuneraciones tienen un carácter alimenticio.

Chávez, (2008) manifiesta: *“Etimológicamente la palabra trabajo deriva del latín **tripalium**; que en tiempos antiguos era como un instrumento de tortura y que textualmente significa tres palos, que tenía como equivalente el término labor, que proviene del griego **labeo**, que significa tambalearse o vacilar bajo un gran peso”.* (p. 22).

Chávez (2008) refiere sobre el trabajo y el derecho que:

*“El derecho del trabajo es considerado como un desprendimiento del Derecho civil, dado que, en los tiempos posteriores a la revolución industrial, la fuerza del trabajo era considerada como una mercadería más, sujeta a la ley de oferta y demanda. Con el transcurrir de los tiempos, se comienza a visualizar que los sujetos de la relación laboral son materialmente desiguales, porque uno tiene poder económico y el otro no. El propósito del derecho del trabajo es el de compensar dicho desequilibrio material a nivel jurídico, es decir, protegiendo al contratante débil, naciendo así el principio tuitivo o la función protectora del Estado”.* (p. 33).

Ahora bien si lo analizamos jurídicamente, el trabajo es considerado como el esfuerzo personal que se presta ya sea a través de un contrato la cual se encuentra bajo dirección, asimismo debe darse en una condición de dependencia y subordinada, dicho contrato puede ser tácito o expreso. De lo señalado respecto a la prestación personal por una persona a un empleador surge la contraprestación que vendría a ser una retribución económica o remuneración.

El trabajo constituye un derecho primordial de toda persona y acceder a él es una preocupación que se transmite como política de Estado. Así mismo el trabajo es de libre elección; sin embargo hay que tener en cuenta que debe de brindarse bajo condiciones imparciales y satisfactorias, otorgando la protección debida por parte del estado, sin discriminación, con igualdad salarial, dignidad, protección social y el derecho de sindicarse.

El trabajo es característica fundamental de la persona, es parte de su identificación. Por medio del trabajo conocemos al ser humano, su legado, su continuidad en la vida. El extinto pontificado de la Iglesia Católica Juan Pablo II; dedico una encíclica *“Laborem Exercena”*; en la que señalaba: *“El trabajo es un bien del hombre, es un bien de la humanidad, porque mediante éste no sólo se transforma la naturaleza adaptándola a las propias necesidades, sino que se realiza a sí mismo como hombre; es más, en un cierto sentido se hace más hombre»”*.

El artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; indica:

*“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”*.

Nuestra normatividad constitucional señala dentro de su articulado la importancia de que toda ser humano tiene el derecho a laborar libremente siempre y cuando respete la ley. Señalando también que el trabajo constituye también una responsabilidad, ya que es fundamento del bienestar social, así como también una forma de realización de las personas. La Carta Magna señala que la actividad laboral se configura bajo distintas modalidades, y que es el Estado quien debe de velar por su protección, priorizando la protección con especial énfasis en la mujer que es madre de familia y del menor de edad, quien se encuentra impedido de laborar. La norma también es clara al señalar que todo trabajo realizado debe de recibir una contraprestación de carácter económica y debe de desarrollarse bajo un libre consentimiento. En relación a la retribución económica esta debe de ser justa, equitativa y

suficiente, procurando el bienestar de la familia. El abono de las remuneraciones así como las gratificaciones sociales de los colaboradores tienen especial antelación sobre cualquier responsabilidad del empleador. Cabe destacar que el Estado regula las remuneraciones mínimas participando en ello las organizaciones representativas como la CONFIEP (Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas) y la CGTP (Confederación General de Trabajadores del Perú).

El Código Penal de nuestro país señala también dentro de su articulado la importancia de la intervención penal en materia de vulneración de la libertad de trabajo y sus formas de asociación: *“reprimiendo con pena privativa de la libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes: (a) Integrar o no un sindicato; y (b) Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución”*. Dicha sanción es aplicable a quien incumple las resoluciones desarrolladas por la autoridad competente, así como al que vulnera o afecta la producción, simulando causales para el cierre del centro de trabajo o abandonando éste para extinguir las relaciones laborales.

Rosa (2015) afirma: *“El salario es la retribución económica del trabajo prestado, la cual es obligación del empresario cumplir con el trabajador, el cual tiene el derecho a que sus servicios sean remunerados. El salario es la percepción que retribuye el trabajo por cuenta ajena”*. (p. 633).

El salario debe de entenderse como: *“La retribución económica otorgada a un trabajador por los servicios realizados a una determinada persona, empresa o institución. Esta compensación está destinada a la subsistencia del trabajador y de su familia”*. Bajo otros términos constituye una recompensa por llevar a cabo las tareas que les fueron asignadas. *“La remuneración es un requisito esencial del contrato de trabajo”*. Citando el artículo cuarto de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL): *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”*.

Marcos (2004) manifiesta: *“La remuneración que todo los trabajadores deben recibir por la labor que han realizado a favor de su empleador, tiene su consagración constitucional en el artículo veinticuatro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, ya que requiere de una especial protección a fin de evitar todo tipo de vulneración ante cualquier supuesto que pueda desnaturalizar su contenido constitucional”*. (p. 19).



Al tener un rango constitucional debe ser protegido por el estado, otorgándole la importancia que tiene, para ello debe utilizarse todos los mecanismos necesarios a fin de que prevalezca el derecho del trabajador y que ello ayude a que su derecho no quede desprotegido; ya que muchas veces el empleador se aprovecha de su poder sobre éste y vulnera constantemente los derechos que posee el trabajador.

De acuerdo a ello tenemos debemos precisar que el derecho a la remuneración establecido en el artículo 24° de nuestra Carta fundamental, que establece que todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. Relacionado a ello el artículo 23° en su última parte establece que ninguna relación laboral podrá limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer ni rebajar la dignidad del trabajador; en mérito a ello el empleador debe cumplir con lo establecido constitucionalmente y respetar los derechos del trabajador, cumpliendo con el pago oportuno de la remuneración de éste.

Dentro de nuestra normatividad, todo trabajo que se realice debe ser compensado; nuestra Constitución establece que la remuneración debe ser equitativa y suficiente, de forma que procure, para la persona trabajadora y su familia un bienestar material y espiritual, y se dé cumplimiento en lo establecido en nuestra carta fundamental (artículo 24).

De tal manera que la remuneración que recibe el proletario por la labor desarrollada para el contratante es un fundamental derecho que sumado a su naturaleza alimentaría, tiene una directa vinculación con el ejercicio del derecho a la vida, el cual es congruente con el derecho a la dignidad y la igualdad, adquiriendo efectos los cuales serán de fundamental importancia para el perfeccionamiento de la persona humana.

Asimismo se hace necesario señalar, que el Tribunal Constitucional señala que de acuerdo a los artículos 23° y 24° de nuestra Ley Suprema y en concordancia con la normatividad internacional como el Convenio OIT N° 100 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el cual enfatiza el derecho al trabajo en su articulado sétimo, fermenta la igualdad de género en relación a la remuneración, concediéndole igualdad, excluyendo la distinción.

Es así que en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2012-PI/TC (16.04.2014) Caso Ley de Reforma Magisterial, el TC ha tenido oportunamente el referirse a la estructura del derecho fundamental a la remuneración, identificando con ello su

contenido esencial que es “absolutamente intangible para el legislador” y uno accidental, “claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca”

En Colombia, la Constitución Política de 1991 establece la prohibición de la prisión por deudas en los siguientes términos: Artículo 28, inciso tercero: “En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”. Cabe destacar que se ha entendido que esta prohibición dice relación sólo con las deudas civiles y en concordancia con eso, el Código Penal colombiano sanciona el no pago de las deudas alimentarias con el delito de Inasistencia Alimentaria en su artículo 233°: Inasistencia alimentaria.

En Uruguay, se contemplan las medidas de conminación o astringencia, una especie de multa progresiva que apremia al deudor a cumplir con su obligación y que tiene como beneficiarios en conjunto al acreedor y a un fondo judicial administrado por la Corte Suprema uruguaya y su aplicación puede ser en cualquier etapa del proceso e incluso a terceros. Se regula en el artículo 374° del Código General del Proceso: “En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus providencias, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar las medidas de conminación o astringencia necesarias, cualquiera sea el sujeto a quien se impongan las mismas”. Ya que en su constitución política en su artículo 15 contempla: “Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente”, sin embargo no hace alusión a que no habrá prisión por deudas.

En Argentina, mediante la Ley 514 de 22 de Junio de 1872 se abolió la prisión por deudas con excepción de los casos de quiebra mercantil, regidos por el artículo 1549° del Código de Comercio y los casos de insolvencia en que, por información sumaria se acredite que ha habido dolo o fraude por parte del deudor. En el ámbito del derecho laboral, existe la obligación de pagar los montos mensuales correspondientes a la contratación con una Aseguradora de Riesgo de Trabajo. En el artículo 32, inc. 3 de la ley 24.557, se sanciona el no pago de tales montos en los siguientes términos: “Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años”. En el caso anterior se utiliza la privación de libertad para presionar el pago de la deuda laboral.

En España; el Código Penal en su artículo 227° N° 1 establece pena de presidio en caso de no pago de obligaciones alimentarias y también provenientes del divorcio o nulidad del matrimonio.

En la legislación nacional, el Tribunal Constitucional sustenta su análisis en el artículo segundo literal tercero del inciso 24; en la que se prohíbe categóricamente la prisión por deudas, garantizando con ello que las personas no se vean afectadas en su derecho a la libertad, por el no cumplimiento de responsabilidades, en cuyo orden está en relación al derecho civil. La única singularidad al cumplimiento de dicha regla, se configura en relación a lo señalado por la Constitución, la cual se aplicará únicamente en los casos de incumplimiento del deber alimentario, teniendo en consideración que deben primar los derechos a la vida, salud y a la integridad del alimentista, debiendo en tal caso el juez competente ordenar la restricción de la libertad del acusado.

Sin embargo, la legislación penal del Perú, también contempla la protección penal de los derechos de los trabajadores, siendo una de las pocas legislaciones Sudamericanas, que penaliza directamente conductas empresariales lesivas de los derechos de los trabajadores, así las cosas, se contemplan únicamente en el artículo 168° del Código Penal del Perú, las conductas empresariales reprochables. Normativa que ya desde hace dos décadas contempla la protección penal de los derechos de los trabajadores.

Ahora debemos precisar si la constitución política del Perú refiere que no hay prisión por deudas, teniendo como una excepción en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios; ¿Entonces por qué se penaliza con pena privativa de libertad aquel que incumple las sentencias ejecutoriadas o consentidas en materia laboral? ¿Acaso esta norma estaría vulnerando el derecho a la libertad personal y contraviniendo a la constitución? Para ello debemos hacer un análisis a la norma respectiva respecto al no cumplimiento de las resoluciones consentidas o ejecutoriadas promulgadas por la jurisdicción competente y señalar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Siccha (2000) manifiesta: “Se perfecciona el supuesto delictivo cuando el empresario o empleador se resiste a cumplir una resolución consentida dictada por una autoridad laboral en el ejercicio de sus funciones; asimismo aparece el delito cuando el agente incumple o desobedece una resolución jurisdiccional que ha pasado a constituir cosa juzgada; es decir el agente incumple la resolución por el cual la autoridad jurisdiccional decidió el mérito de

la pretensión y cuyos efectos trascienden el proceso mismo en que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso” (p. 301).

Entonces se entiende que aquella resolución debe haberle sido debidamente notificada requiriendo su cumplimiento. Sin notificación y requerimiento debido al obligado es imposible saber si el agente incumplió lo ordenado por la resolución.

Freyre (2015) señala:

*“La persecución penal de este injusto, se encuentra subordinado al cumplimiento efectivo de una condición objetiva de perseguibilidad, esto es, no sólo se requiere que en la vía respectiva (judicial y/o administrativa), se haya expedido una resolución que adquiere carácter ejecutivo, sino que además el imputado debe haber sido intimidado, en el sentido de que si no cumple con lo impuesto en la resolución, el apercibimiento de ser denunciado penalmente por este delito; pues sólo así se acredita el conocimiento del agente, que su omisión, puede generar responsabilidad penal”.* (p. 729).

Al tener conocimiento el empleador se evidenciaría la intención dolosa de no cumplir con lo ordenado en la sentencia; el no cumplir con el pago respectivo al trabajador, cumpliendo los requisitos del tipo penal.

El Tribunal Constitucional mediante Expediente N.º 1428-2002-HC/TC, señala puntualmente en su fundamento cuarto; siguiendo lo manifestado por el Tribunal Constitucional; entonces podemos concluir que cuando el incumplimiento de las sentencias entendiéndose consentidas o ejecutoriadas de materia laboral se encuentran en el ámbito laboral se puede ordenar que se haga efectiva la privación de la libertad del sentenciado ya que este no ha cancelado su deuda; evidenciándose que se estaría privando de libertad a un sujeto por deudas de materia laboral; arribándose a esta conclusión; entendiéndose que según mi opinión estas deudas laborales tendrían que tener la naturaleza del incumplimiento de sentencias en el ámbito de remuneraciones; ya que la remuneración al tener carácter alimentista sería un derecho fundamental en el que el trabajador dependería de su empleador; al igual que en el incumplimiento de deberes alimentarios de un padre a su hijo; ya que estaría de por medio los derechos a la vida; salud y a la integridad del alimentista.

Para ello debemos arribar el principio de la coherencia normativa. Ello implica que debe haber una relación armónica entre las normas que conforman el orden jurídico, en este caso entre la normatividad suprema es decir la Carta Magna de nuestro Estado y el Código Penal.

El Código Penal del Perú, determina en el articulado 168° respecto al atentado contra la libertad de trabajo y asociación, en que se señala: *“Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años [...] La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente”*

Ahora bien luego de señalar ello debemos precisar que en este artículo se está imponiendo una pena por no cancelar una deuda. Entonces remitamos al marco constitucional en su artículo segundo numeral 24, literal c. “No hay prisión por deudas”. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios; con ello se evidencia que no hay coherencia en lo señalado en el código penal puesto que la constitución establece algo distinto.

Es así que nuestro problema de investigación se formula por medio de medio de la pregunta siguiente: ¿La incorporación del incumplimiento de los mandatos judiciales laborales, como excepción al principio de que no hay prisión por deudas, garantiza el derecho a la retribución del trabajador?

El estudio se justifica desde una perspectiva social ya que tiene una gran relevancia en la sociedad, toda vez que implica que las personas, especialmente los operadores de derecho como, Jueces, Fiscales, Abogados, estudiantes de derecho, entre otros, tengan un mayor alcance respecto al derecho del trabajador y si sus remuneraciones tienen carácter alimentista.

Así mismo jurídicamente permite comprender la controversia en la actualidad de los Juzgados Laborales al incumplimiento de Resoluciones consentidas o ejecutoriadas cuando remiten copias certificadas de los expedientes respecto al delito a investigar: Resistencia o Desobediencia a la autoridad o el delito contra la libertad de trabajo, siendo que al ser procesado por el segundo delito produce una discordancia entre el segundo párrafo del artículo 168° del Código Penal Peruano y La Constitución Política del Perú en su artículo 2, numeral 24, literal c; debiéndose aplicar un control difuso entre dichas normas ya que existe una discordancia entre lo normado a nivel constitucional y lo regulado en el código,

por lo que este trabajo pretende regular el incumplimiento de mandatos judiciales laborales como excepción a lo dispuesto en la constitución que por deudas no hay prisión a fin de revestir de constitucionalidad el artículo 168° del código penal.

Desde una óptica constitucional se busca contribuir con el análisis del artículo 2, numeral 24, literal c, y del artículo 168° del Código Penal Peruano a fin de ampliar nuestros conocimientos sobre el tema que nadie puede ser privado de su libertad locomotora -prisión- y menos en temas de obligaciones civiles, existiendo solo una excepción que solo existe prisión en caso de deudas generadas en proceso alimenticios, precisando que las remuneraciones tienen carácter alimenticio; aunado a ello tenemos que al realizar un adecuado análisis permitirá un mejor estudio respecto al derecho de la libertad personal de los ciudadanos, asimismo a que personas dedicadas al ámbito de derecho podamos entrar en un debate más amplio sobre el derecho a la libertad locomotora respecto al delito en contra de la libertad de trabajo y las resoluciones con carácter de ejecutoriadas y consentidas en materia laboral que al ser incumplidas se impongan una pena de prisión privativa de libertad.

Por último, metodológicamente, el método a utilizar es el interpretativo a través del cual se interpreta idóneamente las normas contenidas en la Constitución Política del Perú y el Código Penal. Además de realizar un análisis exhaustivo sobre la doctrina, legislación, y aplicación respecto a la pena de prisión por deudas en nuestro país.

La hipótesis que se plantea en el estudio busca demostrar que la incorporación de la excepción de incumplimiento de mandatos judiciales de derechos laborales por concepto remunerativo en el artículo 2° numeral 24 literal C de la Constitución Política del Perú protege el derecho remunerativo del trabajador y reviste de constitucionalidad al artículo 168° del Código Penal.

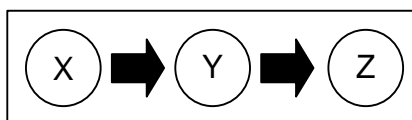
Por otra parte, el objetivo general busca especificar los fundamentos legales constitucionales para la incorporación de la excepción de incumplimiento de mandatos judiciales de derechos laborales respecto al pago de remuneraciones en el artículo 2° numeral 24 literal C de la Constitución Política. Los objetivos específicos señalan que hay que demostrar que al ponderar el derecho a percibir una remuneración del trabajador con el derecho a la libertad; prevalece el derecho a una remuneración puesto que éste es el sustento de vida de un trabajador; así como también demostrar que imponiendo una pena privativa de libertad al no cumplimiento de sentencias ejecutoriadas o consentidas respecto a

remuneraciones sería una manera de prevención como fin de la pena para que el empleador cancele la deuda de carácter remunerativo al trabajador; y por último revestir de constitucionalidad el artículo 168° del código penal incorporando la excepción de incumplimiento de mandatos judiciales laborales respecto al pago de remuneraciones, en el artículo 2° numeral 24 literal C de la Constitución Política.

## II. MÉTODO

### 2.1. Tipo y diseño de investigación.

El diseño del cual se ha hecho uso en la investigación es el no experimental. Carrasco (2009) considera que la utilización de este diseño es aconsejable ya que nos permite poder conocer las características de la muestra seleccionada, así como los rasgos que esta presenta, sus propiedades y sus cualidades de los fenómenos o hechos que se han estudiado en el entorno real, en un determinado momento temporal. Su esquema se detalla a continuación:



Dónde:

X: Es la muestra mediante la cual se adquiere información.

Y: Es la información más notable que adquirimos.

Z: Son las conclusiones arribadas tras la investigación.

Del mismo modo Domínguez (2015), manifiesta que las investigaciones no experimentales permiten analizar los fenómenos, tal como estos se presentan en el contexto real, situación que permite un natural análisis contextual. Pudiendo incluso presentarse situaciones o casos ya existentes, en los cuales la variable dependiente sucede y no se tiene control entorno a ella.

### 2.2. Operacionalización de las variables.

Variable independiente: Prisión por deudas. En mérito a que el incumplimiento de las sentencias judiciales en materia laboral por concepto remunerativo sería en realidad una deuda del empleador con su trabajador, ello amerita que se imponga una pena privativa de libertad como un medio intimidatorio y de prevenir el incumplimiento del pago de remuneración hacia el trabajador, con la finalidad de proteger el sustento de éste, atendiendo a que la remuneración tiene una naturaleza alimentaria y no se puede privar del derecho a la alimentación a una persona puesto que esto le permite tener una vida y que sea digna.

Variable dependiente: Incumplimiento de sentencias judiciales laborales. El incumplimiento de sentencias consentidas en materia laboral de remuneraciones vulnera el derecho fundamental del trabajador respecto al carácter alimentista. de las remuneraciones y que ésta cubre las necesidades básicas del trabajador.



Tabla 1. Operacionalización de las variables.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICA
<b>V.I. Prisión por deudas.</b>	Fines de la pena. Artículo 168° segundo párrafo código penal	Antecedentes de la prisión por deudas. Protección de los derechos de los trabajadores según el código penal peruano y la Carta Magna.	Encuesta
<b>V.D. Incumplimiento de sentencias judiciales laborales</b>	Derecho al trabajo Derecho a la remuneración	El trabajo y la satisfacción de las necesidades. El trabajo desde el punto de vista constitucional. Protección del derecho al trabajo. Remuneración y su naturaleza jurídica.	Encuesta

FUENTE: Elaborado por Priscila Lizbeth Llontop Olaya

### 2.3. Población, muestra y muestreo.

La población son los abogados u operadores del derecho ubicados en su práctica profesional en la ciudad de Piura. Sin embargo nuestra muestra está conformada por 30 abogados, con quienes se laboraran los instrumentos ya diseñados, es decir los instrumentos de campo que oportunamente ya han sido validados por los expertos dentro del tema.

### 2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos validez y confiabilidad

Las técnicas de investigación aplicadas en el estudio parten desde la concepción de Aranzamendi (2010):

La entrevista. Esta técnica nos ha permitido recoger los datos de campo de forma sistemática, por medio de la aplicación de un cuestionario, aplicado a los operadores del derecho, en el cual ellos han expresado sus opiniones al respecto, esta técnica se caracteriza por la relación directa entre el sujeto y el encuestador, resultando muy enriquecedora la experiencia.

Dentro de la estructura de los trabajos en el campo del derecho la técnica de entrevista tiene una especial importancia ya que su adecuada aplicación ha contribuido un gran aporte

a la hora de poder explicar las respuestas, nos brindan la visión que necesitamos para su posterior interpretación, por medio de esta técnica podemos recoger las vivencias de los operadores del derecho, ayudando a comprender el contexto en el cual se encuentra.

El cuestionario, es otra de las técnicas de investigación utilizada en el estudio, al plantear las preguntas, es de vital importancia poder interpretar las respuestas consignadas, ya que cada sujeto que ha participado en la aplicación del cuestionario, podría suscitarse que se tengan distintas respuestas, siendo este hecho complicado a la hora del procesamiento de los datos.

Con respecto a la validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación ejecutados estos han sido valorados por expertos en el tema; desde dos perspectivas: la metodológica y la de especialidad, teniendo en cuenta su estructura interna y la pertinencia de las preguntas en concordancia con la operacionalización de las variables. La correspondencia entre instrumentos e indicadores es la base que sustenta la investigación, esto está refrendado por medio de las fichas de validación.

## **2.5. Métodos de análisis de datos**

En el desarrollo de la investigación se ha hecho uso de los siguientes métodos:

Método exegético. El objetivo de este método es propiciar el análisis y el punto de vista del legislador, con la finalidad de poder comentar y parametrar la información legal y normativa, dentro del contexto en el cual se promulga; esta normatividad debe de ajustarse a las características del entorno, seguir la corriente jurídica que nos brinda el análisis de la legislación comparada, pudiendo manifestarse las corrientes dogmáticas y filosóficas bajo las cuales se encuentra el tema.

Método dogmático. El uso de este método permite analizar el derecho desde una perspectiva positivista, bajo este enfoque el derecho debe ser estudiado e las estructuras conceptuales que permitieron su génesis integrándolo a un proceso sistémico argumentativo y totalizador.

Método sociológico del derecho. El vínculo de la sociología con el derecho nos permite presentar una idea objetiva del hecho encuadrándola en su punto de origen, sus mutaciones y la aplicabilidad de la misma dentro del entorno real, aquí también contribuye el enfoque

antropológico del tema para poder entender el comportamiento del hombre en la sociedad y en el contexto en el cual se desarrolla.

Método funcionalista. Por último este método nos brinda la posibilidad de orientarnos dentro de un contexto metodológico, que se encuentra muy fuertemente ligado a la sociología jurídica. La utilidad de este método radica en la base del empirismo que apunta a la justificación filosófica jurídica del contexto. Haciendo uso de este método podemos presentar una postura definida del tema en cuestión buscando siempre la interrelación con los demás hechos que se vinculan.

## **2.6. Aspectos éticos.**

Los elementos jurídicos que son necesarios para desarrollar un equilibrio ético en el desarrollo de una investigación se fundamentan en que la información obtenida parte de un contexto real, por medio de la aplicación de los instrumentos previamente diseñados: así como también el desarrollo del trabajo de gabinete efectuado por la autora que ha comprendido el hecho de acudir a los centros d información en la región de Piura; por lo cual se han analizados los textos que comprenden y desarrolla la temática normativa abordada en la investigación. Cabe señalar que el proceso estadístico ha comprendido el desarrollo objetivo de los datos, para finalmente poder interpretarlos.

### III. RESULTADOS

El punto de partida de este contexto radica en el hecho del análisis e interpretación obtenido de los resultados del procesamiento estadístico de las encuestas las cuales fueron aplicadas a los operadores del derecho, ya que lo que se busca es una perspectiva legal de la temática abordada. La primera interrogante formulada fue: ¿Conoce sobre la excepción del principio constitucional de no hay prisión por deudas? Obteniendo que el 93% de los encuestados manifestaron conocer la excepción del principio constitucional de no hay prisión por deudas y; un 7% respondió que desconoce la excepción del principio mencionado.

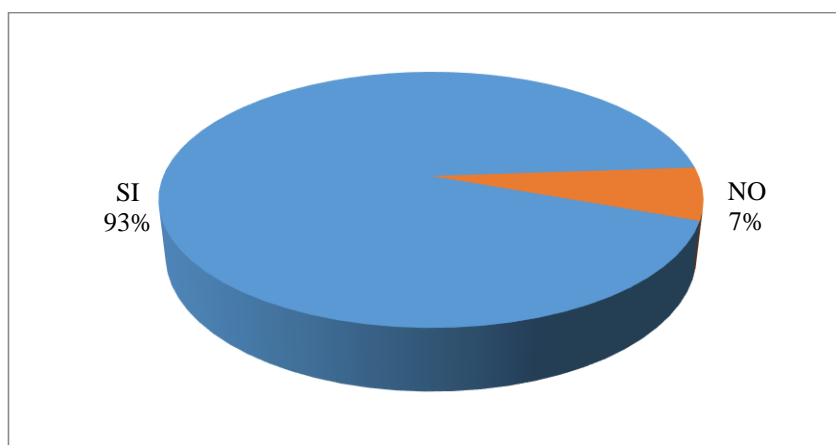
Del resultado de la aplicación de la encuesta se puede apreciar que más del 90% conoce la excepción del principio constitucional de que no hay prisión por deudas; de la muestra analizada se puede apreciar que casi en la totalidad tienen conocimiento de ello, atendiendo a que es un principio de carácter general establecido en nuestra normatividad de mayor jerarquía, como es la Constitución Política del Perú.

Tabla 2. ¿Conoce sobre la excepción del principio constitucional de no hay prisión por deudas?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	28	93%
No	2	7%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

Gráfico 1. ¿Conoce sobre la excepción del principio constitucional de no hay prisión por deudas?



FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

Así mismo se interrogo también: ¿Qué entiende usted por el principio de no prisión por deudas?; a lo cual se obtuvo que un 63% entiende que nadie debe ser aprisionado por deudas, un 30 % considera que es una protección a la libertad locomotora del ser humano y el 7% considera que es un principio constitucional.

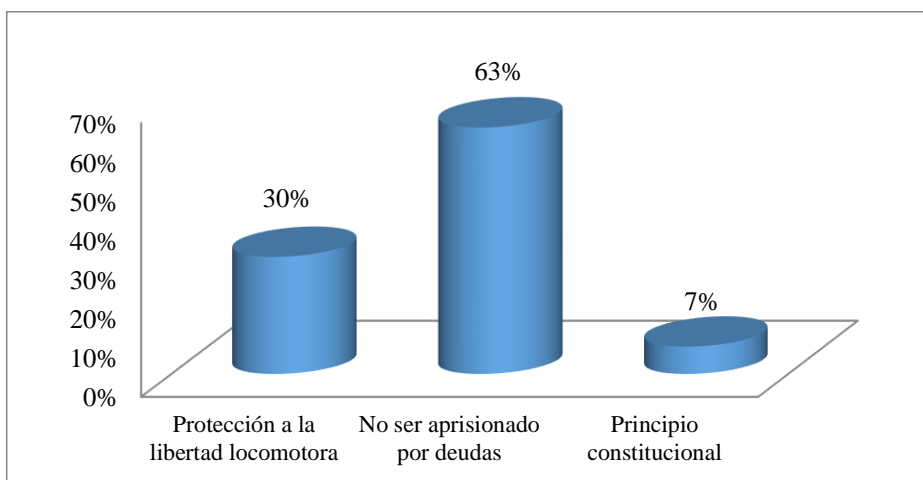
Cabe señalar que el principio de no prisión por deudas reside en el hecho de poder avalar que las personas no se vean restringidos en el derecho de su libertad por el no cumplimiento de sus responsabilidades financieras, cuya vinculación jurídica responde al orden civil. La excepción a dicha normatividad se da bajo un contexto propio del dispositivo constitucional el cual señala que en caso de no cumplimiento de las obligaciones alimentarias; con respecto a los resultados de la aplicación de la encuesta se ha obtenido un resultado positivo atendiendo a que el principio en cuestión, es constitucional, y consiste en no privar de la libertad locomotora por deudas.

Tabla 3. ¿Qué entiende usted por el principio de no prisión por deudas?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1. No ser aprisionado por deudas.	19	63%
2. Protección a la libertad locomotora.	9	30%
3. Principio constitucional.	1	7%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

Gráfico 2. ¿Qué entiende usted por el principio de no prisión por deudas?



FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

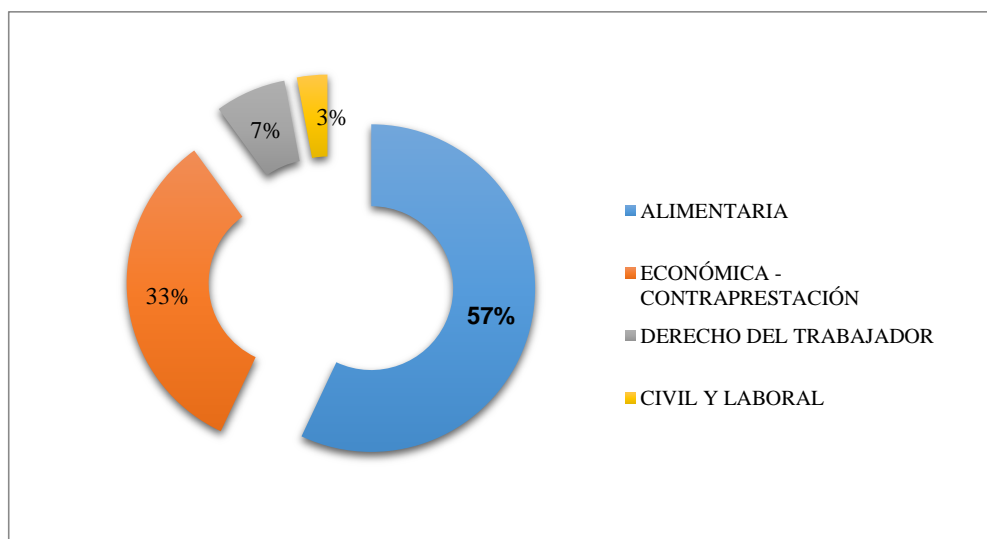
Otra de las interrogantes fue: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la remuneración? A lo cual el 57% de los abogados encuestados concuerdan en precisar una respuesta adecuada al término, teniendo en consideración que la naturaleza jurídica de la Remuneración según la Sentencia del Tribunal Constitucional 0020-2012-PI/TC es alimentaria; mientras que un 33% señaló una respuesta inadecuada considerando que la naturaleza jurídica de la remuneración es económica o de contraprestación, asimismo un 7% señala que es el derecho del trabajador que si bien es cierto ello es correcto, sin embargo no corresponde a la naturaleza jurídica de la remuneración, con un 7% tenemos que tiene naturaleza civil y laboral.

Tabla 4. ¿Qué entiende usted por el principio de no prisión por deudas?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Alimentaria	17	57%
Económica- contraprestación	10	33%
Derecho del trabajador	2	7%
Civil y laboral	1	3%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

Gráfico 4. ¿Qué entiende usted por el principio de no prisión por deudas?



FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

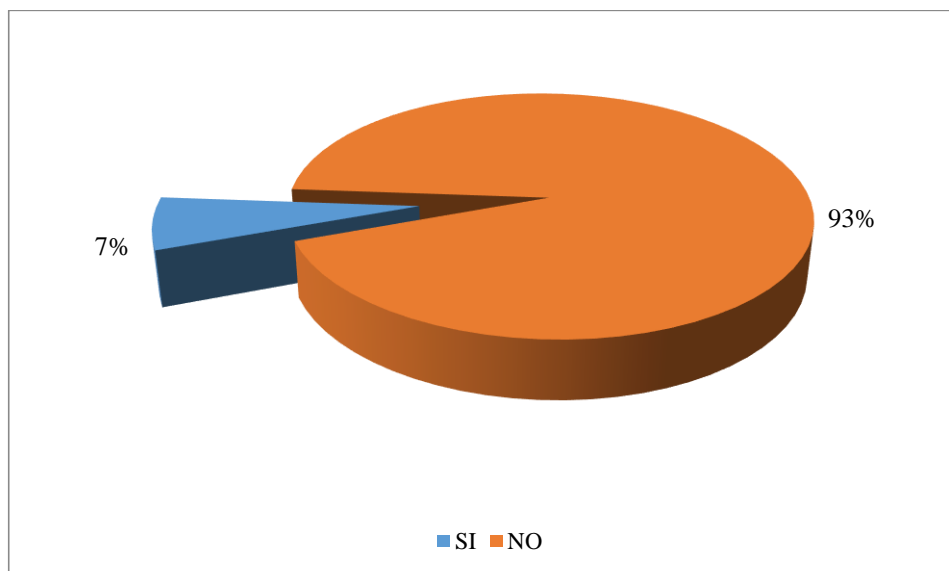
Asimismo, se inquirió: ¿Considera que el estado peruano garantiza adecuadamente el derecho a la remuneración del trabajador? Precise que mecanismos utiliza. De la cual el 77% opina que no, mientras el 23% opina que sí. Asimismo dentro del 77% opinan que el estado no cumple un rol activo, verificando si efectivamente se está cumpliendo con el pago de remuneración al trabajador, vulnerando con ello su derecho; asimismo dentro del 23% de encuestados que opinan que el estado si garantiza adecuadamente el derecho a la remuneración de trabajo, hacen mención a ello atendiendo a que existe legislaciones en las cuales se ampara el derecho del trabajador.

Tabla 5. ¿Considera que el estado peruano garantiza adecuadamente el derecho a la remuneración del trabajador? Precise que mecanismos utiliza.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	7	23%
No	23	77%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

Gráfico 5. ¿Considera que el estado peruano garantiza adecuadamente el derecho a la remuneración del trabajador? Precise que mecanismos utiliza.



FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

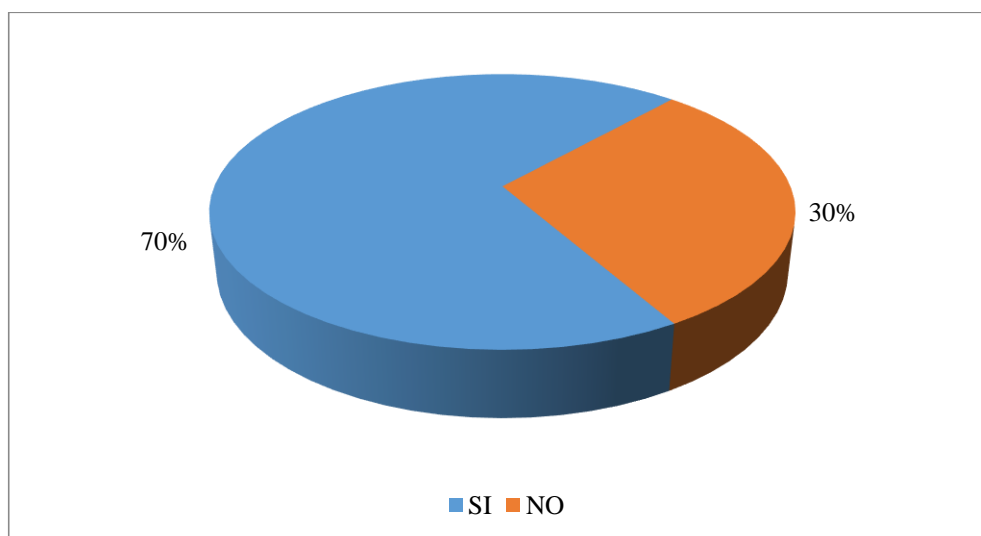
Se preguntó también si: El artículo 168° segundo párrafo del código Penal establece que se aplicará una pena no mayor a dos años al que incumpla las sentencias consentidas o ejecutorias en materia laboral, ¿cree que esto vulnera lo prescrito en la constitución que no existe Prisión por deudas solo en caso de no cumplimiento de mandato judicial por incumplimiento del deber alimentario? Obteniendo que el 93% de encuestados opina que el artículo en mención si vulnera a lo establecido en una norma de rango superior como lo nuestra Carta magna, teniendo que un 7% piensa que no.

Tabla 6. ¿Cree que esto vulnera lo prescrito en la constitución que no existe Prisión por deudas solo en caso de incumplimiento de mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	21	70%
No	9	30%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

Gráfico 6. ¿Cree que esto vulnera lo prescrito en la constitución que no existe Prisión por deudas solo en caso de incumplimiento de mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios?



FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.



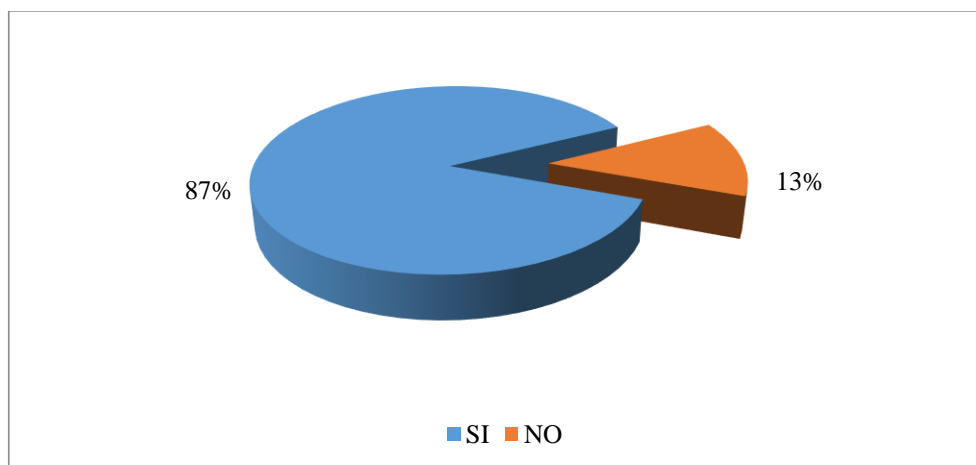
Así mismo, se formuló la siguiente pregunta: ¿Conoce usted el método de interpretación constitucional de la ponderación? Precise sus alcances. De la cual el 87% de encuestados conocía el método de interpretación de la ponderación, mientras el 13% desconocía de lo que se trataba. Asimismo dentro del 87% de encuestados que manifiestan conocer el método de interpretación constitucional de la ponderación refieren que es un conflicto entre dos derecho fundamentales en donde prevalece un derecho sobre el otro, aplicando el test de proporcionalidad establecido por el Tribunal Constitucional.

Tabla 7. ¿Conoce usted el método de interpretación constitucional de la ponderación? Precise sus alcances.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	26	87%
No	4	13%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

Gráfico 7. ¿Conoce usted el método de interpretación constitucional de la ponderación? Precise sus alcances.



FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

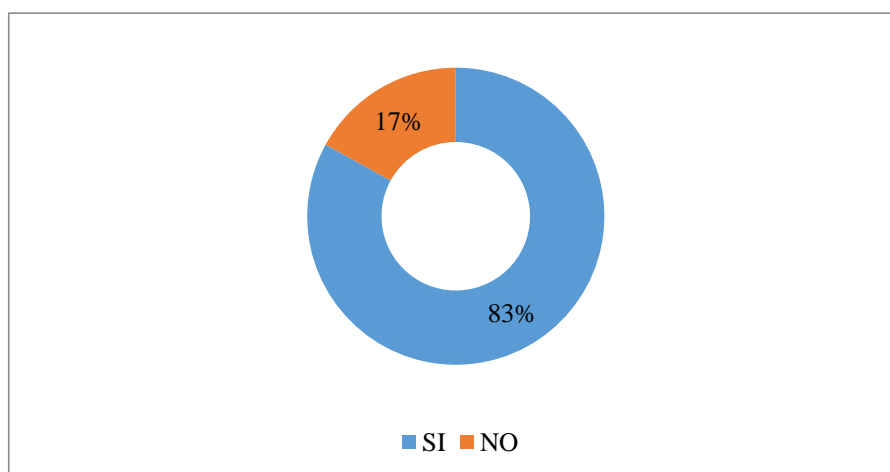
Asimismo se realizó la siguiente interrogante: ¿Considera que el derecho a la remuneración que tiene el trabajador debe prevalecer sobre el derecho a la libertad individual del empleador que incumple el pago de la misma? Bajo que razones. Obteniendo que el 83% de encuestados opina que el derecho a la remuneración que el trabajador tiene debe prevalecer sobre el derecho individual del empleador que incumple con el pago de la remuneración, mientras el 17% opina que no. Teniendo como respuesta de justificación dentro del 83% que debe prevalecer el derecho a la remuneración en consideración que la misma es el sustento de un trabajador y con ello satisface sus necesidades básicas como son alimento, vestimenta, que sirven para la subsistencia de un ser humano; asimismo dentro del 17% manifiesta que el derecho a la libertad individual no puede vulnerarse por deudas.

Tabla 8. ¿Considera que el derecho a la remuneración que tiene el trabajador debe prevalecer sobre el derecho a la libertad individual del empleador que incumple el pago de la misma? Bajo que razones.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	25	83%
No	5	17%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

Gráfico 8. ¿Considera que el derecho a la remuneración que tiene el trabajador debe prevalecer sobre el derecho a la libertad individual del empleador que incumple el pago de la misma? Bajo que razones.



FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

Como penúltima pregunta se indagó: ¿Cuáles son los fines de la pena? De la cual el 80% de encuestados respondió que el fin de la pena es preventiva, resocializadora y punitiva,

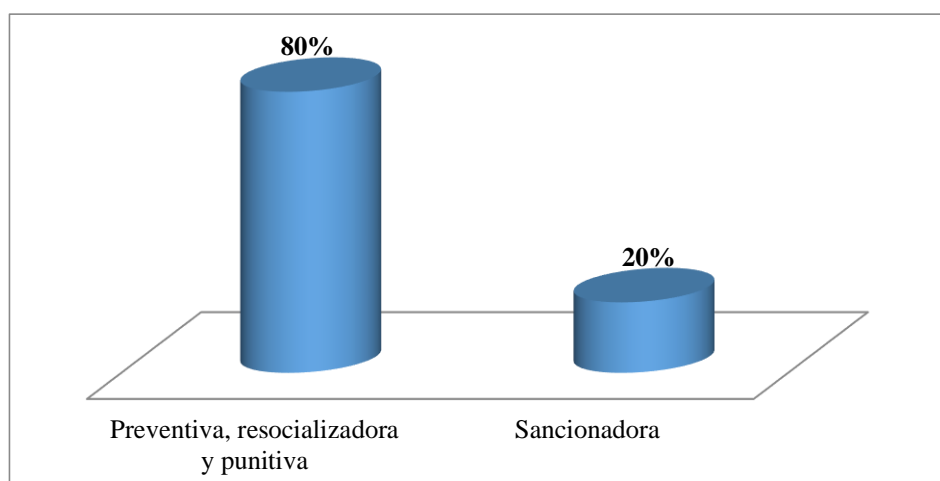
mientras el 20% señaló que su fin es sancionador. Concluyendo que todos los encuestados arriban a que el fin de la pena no solo es sancionador, si no también preventivo, resocializador y punitivo según lo establece el artículo IX del título preliminar del Código Penal: “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”.

Tabla 9. ¿Cuáles son los fines de la pena?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Preventiva, Resocializadora y punitiva	24	80%
Sancionadora	6	20%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

Gráfico 9. ¿Cuáles son los fines de la pena?



FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

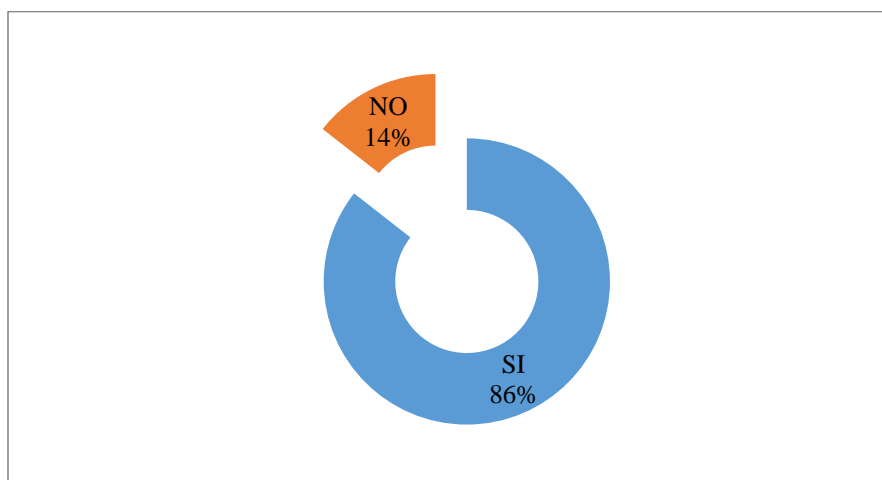
Finalmente se hizo la interrogante: ¿Considera que imponiendo una pena privativa de libertad al no cumplimiento de sentencias ejecutoriadas o consentidas respecto a remuneraciones sería una manera de prevención como fin de la pena para que el empleador cancele la deuda de carácter remunerativo al trabajador? De la cual se obtuvo como respuesta que el 77% de encuestados está de acuerdo que imponiendo una pena sería una manera de prevención para que el empleador cancele la deuda de carácter remunerativo al trabajador, mientras el 13% no está de acuerdo. Asimismo debe señalarse que dentro del 13% señala que es una manera muy drástica de tratar de proteger un derecho y dentro del 77% señala que sería la manera adecuada atendiendo a que el derecho de percibir una remuneración del trabajador está siendo burlada y no efectiva por parte del empleador.

Tabla 10. ¿Considera que imponiendo una pena privativa de libertad al incumplimiento de sentencias consentidas o ejecutoriadas respecto a remuneraciones sería una manera de prevención como fin de la pena para que el empleador cancele la deuda de carácter remunerativo al trabajador?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	77%
NO	7	13%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

Gráfico 10. ¿Considera que imponiendo una pena privativa de libertad al incumplimiento de sentencias consentidas o ejecutoriadas respecto a remuneraciones sería una manera de prevención como fin de la pena para que el empleador cancele la deuda de carácter remunerativo al trabajador?



FUENTE: Elaborado Priscila Llontop Olaya.

#### IV. DISCUSIÓN

De acuerdo a los objetivos específicos planteados en la investigación tenemos que:

**Objetivo específico 1. Demostrar que al ponderar el derecho a percibir una remuneración del trabajador con el derecho a la libertad; prevalece el derecho a una remuneración puesto que éste es el sustento de vida de un trabajador.**

Teniendo en consideración lo establecido por el Tribunal constitucional en sus diferentes sentencias como 045-2004, 2235-2004, 6712-2005, 07-2006, 579-2008-PA/TC, analizaremos si la medida propuesta en la presente tesis pasa el filtro del test de proporcionalidad:

Propuesta: Incumplimiento de mandatos judiciales laborales por concepto remunerativos como excepción al principio constitucional inexistencia de prisión por deudas.

Test de Idoneidad: en este punto se verifica si la medida adoptada es adecuada o idónea para la finalidad que se busca tutelar; pues la respuesta es sí, atendiendo a que lo que se busca tutelar es el derecho de remuneración del trabajador, cuyo sustento jurídico es de naturaleza alimentaria; es ahí que al tener en consideración que el alimento es el sustento principal de todos los seres humanos, que sirve para la subsistencia y cubrir necesidades básicas, es que debe prevalecer ante el derecho de la libertad locomotora de un trabajador; que no se vería perjudicado si este cumple con el pago respectivo de la remuneración a su trabajador.

Test de necesidad: En este punto debe de analizarse si existen otros medios para que se haga efectivo el pago de la remuneración del trabajador por parte del empleador; ante esta interrogante debemos señalar que si bien es cierto existen las medidas cautelares como son los embargos a fin de que el trabajador logre cobrar lo adeudado, ello no es suficiente, porque muchas veces el empleador se declara en quiebra solo para no pagarle al trabajador su derecho reconocido constitucionalmente, o traspasa sus bienes a sus familiares u otras personas sin poder realizar el embargo, atendiendo a que ya no le pertenecen los bienes, burlándose de la justicia y del trabajador. Luego de señalar ello y al evidenciarse la situación de muchos trabajadores que son afectados por ello; debe tenerse en cuenta que al imponer una pena privativa de libertad sería una manera preventiva de que el empleador le cancele la

remuneración al trabajador, ya que es necesario para la subsistencia del mismo de acuerdo a la naturaleza alimentaria que acarrea y al no existir otro medio idóneo para salvaguardar el derecho.

Test de Proporcionalidad strictu sensu: “Cuanto mayor sea la afectación en el ámbito del derecho a la ejecución de las sentencias, mayor debe ser el grado de satisfacción”. Que en la propuesta presentada pasa el filtro ya que si bien es cierto se estaría vulnerando el derecho del empleador a su libertad locomotora, debo precisar que lo que se pide no es imponer una pena inmediata al incumplimiento y mucho menos que sea de carácter efectivo, ya que si tenemos en cuenta que las penas también son suspendidas y más aún cuando no superan los cuatro años, dicho proceso debería ser llevado en un proceso común; que al incumplimiento de pago se presente una demanda laboral y que en ésta se pruebe por el juez competente, el cual deberá agotar las vías necesarias para el cumplimiento de la sentencia en caso resulte favorable; de no ser así, como última ratio se deberá aplicar el derecho penal siguiendo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 168 del Código Penal, imponiéndose una pena hasta de dos años que no necesariamente es efectiva, debiendo corroborarse los elementos necesarios para el tipo penal como es la existencia del dolo para no cumplir lo dispuesto por el juez laboral; obteniéndose con ello proteger el derecho del trabajador que se encuentra en desventaja ante el empleador, y satisfacer en mayor grado su derecho a la remuneración que es la base para el bienestar de todo ser humano, puesto que el alimento es la base de toda persona que permite tener salud física y mental, con ello además una vida adecuada y digna, siendo ello el principio fundamental del estado, establecido en el primer artículo de nuestra Constitución política.

**Objetivo específico 2. Demostrar que imponiendo una pena privativa de libertad al incumplimiento de sentencias consentidas o ejecutoriadas respecto a remuneraciones sería una manera de prevención como fin de la pena para que el empleador cancele la deuda de carácter remunerativo al trabajador.**

Teniendo en cuenta el Código Penal en el artículo IX, la imposición de la pena tiene como objetivo establecer una función protectora, preventiva, y resocializadora. La función preventiva, simboliza en términos de Navarro (2002): el poder establecer un arquetipo de coerción en la que se prevea la ejecución de una lesión.

La función preventiva de las penas examina: primero disuadir a los miembros de una explícita sistematización jurídica de no realizar infracciones por medio de la coacción o el temor a sufrir la pena. Esta funcionalidad, pretende contrarrestar posibles propensiones delincuenciales que surjan dentro del cuadro social (Función de prevención general negativa); y segundo advertir la posible acción de delitos buscando vigorizar, por medio de la ejecución de la pena, la confianza colectiva en la normatividad, en todo el sistema jurídico sistemático (Función de prevención general positiva).

La segunda función es la denominada función resocializadora y protectora, pretende que quien realiza un delito penal se reintegre al seno de la sociedad, después de haber cumplido su penalidad impuesta, con la intención de no volver a transgredir el orden establecido en el futuro; es decir, quien delinque y pague su pena debe de reinsertarse de manera adecuada en la sociedad como un elemento positivo que contribuya al desarrollo de la misma.

Luego de haber precisado los fines de la pena, y en mérito que el fin de la pena no es solo sancionar; es por ello que considero que de manera preventiva debería de imponerse una pena privativa de libertad a aquel empleador que no cumpla con un sentencia consentida y ejecutoria en materia laboral; pero solo en el extremo de remuneración, atendiendo que según lo establecido por el Tribunal Constitucional tiene como naturaleza jurídica que es alimentaria, lo cual como es de conocimiento general sirve de sustento vital al trabajador, generando con ello una dependencia de trabajador – empleador.

Asimismo debo señalar que la única excepción al principio de no prisión por deudas es el incumplimiento de deberes alimentarios en el que se prevalece el interés superior del niño ya que existe un dependencia de padres a hijos y el alimento es el sustento del niño; en tal sentido y siguiendo esa ilación es que considero que el trabajador también depende del pago que realice el empleador como retribución al trabajo realizado, y siendo que la remuneración es el alimento y sustento de vida de éste y de su familia, debería de prevalecer.

Si bien es cierto se ha establecido que el pago de remuneración es preferente ante otras obligaciones, ello no garantiza adecuadamente el derecho del trabajador; y más aún cuando está en juego que el trabajador lleve una vida adecuada, por lo que al imponerse una pena sería como una restricción que se anticipe a la consumación de la lesión; es decir el empleador tendría en cuenta ello y no trataría de atentar contra el derecho a la remuneración

del trabajador; si bien es cierto existen otras medidas de cobranzas hacia el empleador, y que el derecho penal debería ser visto como última ratio, lo que pretendo al imponer una pena de manera preventiva no acarrea que se vulnere un debido proceso; lo cual deberá seguirse tratando como se ha venido haciendo.

De lo anterior vale decir que el trámite deberá realizarse en los juzgados laborales; que al obtener una sentencia consentida o ejecutoria, se remitan copias certificadas al Ministerio Público a fin de que se investigue el delito contra la libertad de trabajo establecido en el segundo párrafo del artículo 168° del Código Penal y se concluya en una sentencia lo cual puede imponer hasta una pena de dos años tal y como lo establece la norma que bien pueden ser de carácter efectivo o suspendido; verificándose que al no tener una pena elevada podría hasta aplicarse un principio de oportunidad, lo cual no generaría antecedentes.

**Objetivo específico 3. Revestir de constitucionalidad el artículo 168° del código penal incorporando la excepción de incumplimiento de mandatos judiciales laborales respecto al pago de remuneraciones, en el artículo 2° numeral 24 literal C de la Constitución Política.**

Finalmente se busca con la presente investigación revestir de legalidad el segundo párrafo del artículo 168° del Código Penal Peruano que establece: “[...] *será reprimido con pena privativa de Libertad no mayor de dos años el que [...] incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente*”; atendiendo a que lo que se solicita en la mayoría de sentencias de materia laboral es el pago de beneficios sociales y remuneraciones; que devendrían en una deuda que tiene el empleador con su trabajador; contrario sensu a lo regulado en nuestra Carta Magna que se establece en su artículo segundo, numeral 24, literal c. No hay prisión por deudas.

Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios; entonces al ser una deuda del empleador con su trabajador imponiéndose una pena hasta de dos años, se estaría vulnerando el principio constitucional de mayor rango; siendo que una norma ordinaria no estaría acorde a la normatividad constitucional; sin embargo teniendo en consideración que la remuneración tiene naturaleza jurídica alimentaria y la única excepción al principio constitucional que no hay prisión por deudas, es solo al incumplimiento de deberes alimentarios debería establecerse como nueva excepción el incumplimiento del pago de remuneraciones, por la naturaleza jurídica señala y que ésta a su vez es el sustento del trabajador; ya que con ello se protegería la salud física, mental y a una vida digna del trabajador.



## V. CONCLUSIONES

Finalmente se concluye:

1. La remuneración percibida por el trabajador por el servicio realizado para un empleador es un fundamental derecho que, además de tener una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha vinculación con el derecho a la vida, el cual tiene estrecha vinculación a la dignidad e igualdad, adquiriendo distintos efectos o efectos que serán de importancia vital para el desarrollo completo de la persona humana, según lo establecido por el Tribunal Constitucional.
2. El trabajador depende del pago de la remuneración que realiza el empleador para la subsistencia del mismo; atendiendo la naturaleza jurídica de la remuneración que es de carácter alimentista y de vital importancia; al igual que un menor depende de sus padres para poder alimentarse y desarrollarse; ello en merito a lo que establece el Código Civil en el artículo 472° prescribe que: *“se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia”*.
3. En nuestro país ha incrementado el número de casos en los que el empleador no le cancela la remuneración al trabajador; tratando de evadir su deber utilizando otros medios tales como declararse en quiebra o transferir sus bienes a terceros para no hacer efectivo la sentencia de materia laboral impuesta por el juez competente y que tiene el rango de consentida o ejecutoriada.
4. En el Perú la única excepción al principio constitucional que no hay prisión por deudas, es solo al incumplimiento de deberes alimentarios.
5. Se evidencia una clara contradicción entre una norma de rango superior y una norma de rango ordinario; atendiendo a que el artículo 168° del Código Penal Peruano establece *“[...] será reprimido con pena privativa de Libertad no mayor de dos años el que [...] incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente”*; atendiendo a que lo que se solicita en la mayoría de sentencias de materia laboral es el pago de beneficios sociales y remuneraciones; que devendrían en una deuda que tiene el empleador con su trabajador; contrario sensu a lo regulado en la

Constitución Política del Perú que establece en su artículo segundo, numeral veinticuatro, literal c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

6. El fin de la pena preventiva, protectora y resocializadora, asimismo la función preventiva busca convencer a todos los integrantes de una específica simbolización jurídica de no cometer delitos por medio de la amenaza o el miedo a sufrir la pena. Por lo que al tener en consideración que la remuneración tiene naturaleza jurídica alimentaria debería de ser protegida con mayor relevancia al igual que el incumplimiento de deberes alimentarios en el caso de hijos hacia sus padres.

## **VI. RECOMENDACIONES**

A continuación, detallare las recomendaciones:

1. Se sugiere que el derecho a la remuneración del trabajador con naturaleza jurídica alimentista prevalezca sobre el derecho individual de libertad locomotora del empleador, debiéndose corroborar fehacientemente que el empleador dolosamente está incumpliendo el deber de pagar la remuneración a su trabajador; a fin de dar legalidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 168° del Código Penal peruano.
2. Se sugiere proponer una reforma constitucional en el artículo 2, numeral 24, literal c. que a la letra dice: “No hay prisión por deudas”. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios consignado en el código penal, a través del delito de Omisión a la Asistencia Familiar sino por el contrario incorpora una nueva excepción al incumplimiento de los mandatos judiciales consentidos o ejecutoriados en materia laboral por conceptos remunerativos del empleador hacia su trabajador; atendiendo a que la remuneración tiene naturaleza jurídica alimentaria.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Alejos, E. (2016): ¿Sabes cuáles son los fines de la pena? Consultado el 11 de julio del 2018.  
Recuperado de: <https://legis.pe/sabes-cuales-los-fines-la-pena/>
- Báez, E. B. (1994). Derecho de familia y sucesiones. México: Harla.
- Bustos, J., & Hormazábal, H. (1997). Lecciones de derecho penal. . Madrid: Trotta.
- Chávez, V. H. (2008). Derecho Laboral Individual. Lima - Perú: Ediciones Juridicas.
- Ferrajoli, L. (2014). Escritos sobre Derecho penal. Nacimiento, evolución y estado actual del garantismo penal. Buenos Aires.:
- Freyre, A. R. (2008). Derecho Penal - Parte especial. Lima - Perú: IDEMSA.
- Freyre, A. R. (2015). Derecho Penal - Parte Especial. Lima: Idemsa.
- Hanisch, H. (1983): La historia y la evolución del procedimiento ejecutivo en el Derecho Romano. Revista Chilena de Historia del Derecho, N°9 (1983). Pp. 9-23, Santiago, Chile”
- Marcos, E. C. (2004). La interpretación de los derechos fundamentales. Lima - Perú: Palestra.
- Medina, A. (2015). La ejecución de sentencias laborales en el Perú: ¿de qué mecanismos dispone el juez laboral para hacer cumplir las sentencias?” Página 5.
- Mir Puig, S. (2006). Estado, penal y delito. . buenos aires: Editorial IB de f.
- Navarro, J. A. (2002). Estudio de los Principios Generales del Título Preliminar del Código Penal. Lima: Gráfica Suárez
- Rosa, M. C. (2015). Derecho del trabajo. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Roxin, C. (2008). Fundamentos político-criminales del Derecho penal. Bueno Aires: Editorial Hammurabi.
- Rubio, M. (1999), Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima: Editorial Pontificia Universidad Católica.

Siccha, R. S. (2000). Curso de Derecho Penal Peruano - Parte Especial II. Lima: Palestra.

Vásquez, J. R. (2007). Derecho del Trabajo - Teoría General I. Lima - Perú: Grijley.

Villavicencio, F. (2006). Derecho penal. Parte general. Lima: Editorial Grijley: Editorial Grijley.

## **ANEXOS**

## **Validación de instrumentos**

La validación consta dos documentos:

Constancia de validación, el cual inicia con los datos del especialista, después la guía de pautas y cuestionario, los que se dividen en nueve ámbitos, primero la calidad, segundo la objetividad, tercero la actualidad, cuarto la organización, quinto la suficiencia, sexto la intencionalidad, séptimo la consistencia, octavo la coherencia y noveno la metodología en donde el especialista después en cinco niveles, siendo deficiente, aceptable, buen, muy bueno y excelente. Finalmente firmar la constancia en señal de culminación del proceso.

Ficha de validación, el presente documento es detallado puesto que los parámetros antes mencionados de pautas y cuestionarios son los mismos sin embargo existe un despliegue de valoración de cero a cien, en donde deficiente es de 0 – 20, regular es de 21 – 40, buena es de 41 – 60, excelente es de 81 – 100.

Finalmente firma la ficha, en señal de culminación del proceso.

Especialista 1: Dr. Cristian Augusto Jurado Fernández, en la constancia de validación señalo el rubro claridad, objetividad y actualidad todos los rubros de pautas y cuestionarios como excelente, siendo su puntuación de 95 en todos los rubros en la ficha de validación.

Especialista 2: Mg. Milton César Coronado Villarreyes en la constancia de validación señalo el rubro claridad, objetividad y actualidad todos los rubros de pautas y cuestionarios como excelente, siendo su puntuación de 95 en todos los rubros en la ficha de validación.

Tabla 11. Matriz de consistencia metodológica.

<b>TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b>	<b>INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>CRITERIOS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD</b>
Descriptiva explicativa Diseño No Experimental	30 encuestados	Encuesta	Validación por consulta de expertos. Método de Alfa de Crombach

Fuente: Elaborado por Priscila Lizbeth Llontop Olaya



Tabla 11. Matriz de consistencia lógica.

PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES
<p>¿La incorporación del incumplimiento de los mandatos judiciales laborales, como excepción al principio de que no hay prisión por deudas, garantiza el derecho a la remuneración del trabajador?</p>	<p>La incorporación de la excepción de incumplimiento de mandatos judiciales de derechos laborales en el artículo 2º numeral 24 literal C de la Constitución Política del Perú protege el derecho remunerativo del trabajador y reviste de constitucionalidad al artículo 168º del código penal.</p>	<p><b>Objetivo general.</b>                      Determinar los fundamentos jurídicos constitucionales para la incorporación de la excepción de incumplimiento de mandatos judiciales de derechos laborales respecto al pago de remuneraciones en el artículo 2º numeral 24 literal C de la Constitución Política.</p> <p><b>Objetivos específicos.</b>                      Demostrar que al ponderar el derecho a percibir una remuneración del trabajador con el derecho a la libertad; prevalece el derecho a una remuneración puesto que éste es el sustento de vida de un trabajador.                      Demostrar que los mandatos judiciales que engloban remuneraciones tienen naturaleza de alimentaria del trabajador generando con ello una dependencia del trabajador con su empleador.                      Revestir de constitucionalidad el artículo 168º del código penal incorporando la excepción de incumplimiento de mandatos judiciales laborales respecto al pago de remuneraciones, en el artículo 2º numeral 24 literal C de la Constitución Política.</p>	<p><b>Variable independiente:</b> Prisión por deudas.</p> <p><b>Variable (s) dependiente:</b> Incumplimiento de sentencias judiciales laborales.</p>

FUENTE: Elaborado por Priscila Lizbeth Llontop Olaya.

**CONSTANCIA DE VALIDACION**


Yo, Cristian Jurado Fernández con DNI N° 17614492  
registrado con código N° 17614492 de profesión Abogado  
desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad  
César Vallejo Tarma, por medio de la presente hago  
constar que he revisado con fines de validación los instrumentos- ENCUESTA.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura \_\_\_\_ de  
\_\_\_\_ del 2018.

Especialista : Cristian Jurado Fernández  
DNI : 17614492  
Especialidad : Dr. Gestión Universitaria  
E-mail : crisjufer2@gmail.com



Dr. Cristian A. Jurado Fernández  
CPPe. N° Reg. 1617614492



**FICHA DE VALIDACIÓN**  
**“INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS JUDICIALES LABORALES POR CONCEPTO REMUNERATIVO, COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, INEXISTENCIA DE PRISIÓN POR DEUDAS”**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20					Regular 21 – 40					Buena 41 – 60					Muy Buena 61 – 80					Excelente 81 – 100					OBSERVAC.
		0	6	11	16	21	25	30	35	40	45	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	100				
ASPECTOS DE VALIDACION		0	6	11	16	21	25	30	35	40	45	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96					
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado	5	10	15	20																		X				
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																					X					
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																					X					
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																					X					
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																					X					





VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo Milton César Coronado Villarreyes con DNI N° 211359069  
 docente en: Derecho Constitucional y Administrativo universitario magister ANR/COP  
 de profesión: Abogado  
 desempeñándome Especialista Judicial actualmente en

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación los instrumentos:

Guía de Pautas y Cuestionario

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Cuestionario para operadores del derecho.	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad				X	
3. Actualidad					X
4. Organización					X
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente.

Piura de..... De 2018.

DNI N° 211359069  
 Especialidad: Derecho Constitucional  
 E-mail: miltoncoronado@hotmail.com




**“INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS JUDICIALES LABORALES POR CONCEPTO  
REMUNERATIVOS COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL  
INEXISTENCIA DE PRISIÓN POR DEUDAS”**

**FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: GUÍA DE PAUTAS**

Indicadores	Criterios	Deficiente										Regular					Buena					Muy Buena					Excelente					OBSERV.										
		0 - 20		21 - 40		41 - 60		61 - 80		81 - 100		21 - 40		41 - 60		61 - 80		81 - 100		21 - 40		41 - 60		61 - 80		81 - 100																
ASPECTOS DE VALIDACION	Esta formulado con un lenguaje apropiado	0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta expresado en conductas observables																																								X	
2. Objetividad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																																								X	
3. Actualidad	Existe una organización lógica entre sus ítems																																							X		
4. Organización																																								X		



Piura, de del 2018.



Mgtr: Milton César Ceronada Villarreyes

DNI: 41359069

Teléfono: 968715074

E-mail: [miltonceronada@hotmail.com](mailto:miltonceronada@hotmail.com)



**PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**LEY QUE INCORPORA UNA NUEVA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO**  
**CONSTITUCIONAL QUE NO HAY PRISIÓN POR DEUDAS**

**Artículo 1°.- Objeto de la ley**

El presente proyecto de ley de reforma constitucional tiene por objeto incorporar al artículo 2° numeral 24 literal c., de la Constitución Política (principio constitucional: “no hay prisión por deudas”), el tema relacionado con el incumplimiento de sentencias consentidas o ejecutoriadas por conceptos remunerativos contemplados en el segundo párrafo del artículo 168° de código penal, considerando que la naturaleza jurídica de la remuneración encierra naturaleza alimentista.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

La presente Ley involucra a trabajadores y empleadores del territorio nacional.

**Artículo 3°.- De la modificatoria de la Constitución Política del Perú**

a). Modifíquese el artículo 2, numeral 24, literal C. de la Constitución Política del Perú que quedará redactado con el texto siguiente:

**Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:**

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios e incumplimiento de mandatos judiciales laborales consentidos o ejecutoriados con naturaleza remunerativa.

**Proyecto Ley para proceder a la reforma del artículo 2, numeral 24, inciso c de la Constitución Política del Perú que establece que no hay prisión por deudas teniendo como excepción el incumplimiento de sentencias de deberes alimentarios.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. ANTECEDENTES.**

La remuneración de un trabajador, se ha convertido en el principal activo de todo grupo familiar, en una necesidad de carácter básico. Su importancia es tal, que el Tribunal Constitucional ha establecido que la retribución que recibe el trabajador por el servicio realizado para un empleador es un derecho fundamental que, además tener naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, que va acorde con el derecho a la igualdad y la dignidad, adquiriendo diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana.

Según enfatiza el Papa León XIII [Encíclica *rerum novarum*. Lima: Paulinas, 1966] que el trabajo realizado por un ser humano tiene el doble signo de lo personal y necesario. Es personal, porque la fuerza con que se trabaja es inherente a la persona y enteramente propia de aquel que con ella labora y es necesario, porque del fruto de su trabajo el hombre se sirve para sustentar su vida, lo cual es un deber imprescindible impuesto por la misma naturaleza. Este punto nos lleva a discusión que si la naturaleza jurídica de la remuneración es alimentista y ello es un carácter fundamental porque no se le da mayor relevancia.

Si bien es cierto el estado procura siempre proveer de mecanismos necesarios e indispensables para salvaguardar el derecho de la parte más débil de la relación laboral: el trabajador, estas relaciones en la actualidad han sufrido un cambio constante producto de la evolución; siendo necesaria la intervención de jueces a fin de establecer el derecho del trabajador y que este derecho no sea vulnerado; a través de un pronunciamiento realizado mediante resoluciones o sentencias, posterior al pronunciamiento del juez las resoluciones

deben ser consentidas o ejecutoriadas, y cumplidas a favor de la parte ganadora del proceso a fin de proteger su derecho efectivo a la tutela jurisdiccional, valiéndose de mecanismos activos y de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.

Ahora bien debemos cuestionarnos ¿acaso los derechos laborales respecto a las remuneraciones no tienen carácter alimentario?, ¿acaso no son el sustento de alimento de un trabajador el cual debe mantener un hogar? Respecto a lo mencionado se debe hacer hincapié a que el derecho penal también debe proteger el derecho de los trabajadores y que éste no sea vulnerado; atendiendo que si una persona trabaja es por la necesidad de sustentar su alimentación y desarrollo personal; el deber de trabajo surge como necesidad y por ello se debe recibir una remuneración digna y todos los beneficios que engloba; sin embargo muchas veces el empleador trata de evadir la responsabilidad que posee con el trabajador, a tal extremo de no pagar, tomando otras medidas a fin de no cumplir lo determinado por un juez en materia laboral, declarándose muchas veces en quiebra o traspasando bienes, dejando indefenso así el derecho del trabajador.

Asimismo se evidencia una clara contradicción entre una norma de rango superior y una norma de rango ordinario; atendiendo a que el artículo 168° del código Penal Peruano establece “[...] será reprimido con pena privativa de Libertad no mayor de dos años el que [...] incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente”; atendiendo a que lo que se solicita en la mayoría de sentencias de materia laboral es el pago de beneficios sociales y remuneraciones; que devendrían en una deuda que tiene el empleador con su trabajador; contrario sensu a lo regulado en la Constitución Política del Perú que establece en su artículo 2, numeral 24, literal c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

## **1.1 El derecho a la remuneración del trabajador**

Marcos (2004) manifiesta: “[...] La remuneración que todo los trabajadores deben recibir por la labor que han realizado a favor de su empleador, tiene su consagración constitucional en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, ya que requiere de una especial protección a fin de evitar todo tipo de vulneración ante cualquier supuesto que pueda desnaturalizar su contenido constitucional” (p. 19).

Al tener un rango constitucional debe ser protegido por el estado, otorgándole la importancia que tiene, para ello debe utilizarse todos los mecanismos necesarios a fin de que prevalezca el derecho del trabajador y que ello ayude a que su derecho no quede desprotegido; frente a la eventualidad que el empleador abuse de su poder sobre éste y vulnere los derechos que posee el trabajador.

De acuerdo a ello debo precisar que el derecho a la remuneración establecido en el artículo 24 de nuestra Carta fundamental, establece que todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. Relacionado a ello el artículo 23 en la parte in fine establece que ninguna relación laboral podrá limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer ni rebajar la dignidad del trabajador; en mérito a ello el empleador debe cumplir con lo establecido constitucionalmente y respetar los derechos del trabajador, cumpliendo con el pago oportuno de la remuneración de éste.

En nuestro ordenamiento jurídico, todo trabajo que se realice debe ser compensado y, en ese orden de ideas, nuestra Constitución establece que la remuneración debe ser equitativa y suficiente, de forma que procure, para la persona trabajadora y su familia un bienestar material y espiritual, y se dé cumplimiento en lo establecido en nuestra carta fundamental (artículo 24).

Es así que en la STC 0020-2012-PI/TC (16.04.2014) Caso Ley de Reforma Magisterial, el TC ha tenido oportunamente el referirse a la estructura del derecho fundamental a la remuneración, identificando con ello su contenido esencial que es “absolutamente intangible para el legislador” y uno accidental, “claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca”

El contenido esencial del derecho a la remuneración, según el TC, abarca los siguientes elementos:

- a. Acceso, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (nadie está obligado a trabajar gratis artículo 23 de la Constitución).

- b. No privación arbitraria, como reflejo del acceso, en tanto, ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada.
- c. Prioritario, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).
- d. Equidad, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).
- e. Suficiencia, por constituir el quantum mínimo que garantiza al trabajador y su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución)”<sup>1</sup>

Para entender lo que significa el carácter alimentario se debe definir qué es lo que significa alimentos según el Código Civil en el artículo 472° prescribe que “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”

## **II. Protección del derecho del trabajo en la legislación internacional.**

### **2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.**

El artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, considerada el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos, en relación con el Derecho al Trabajo, indica:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

---

<sup>1</sup> STC 0020-2012-PI/TC (16.04.2014) Caso Ley de Reforma Magisterial, Fundamento Jurídico 16

## **2.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales de 1966**

Tipificado en los artículos 6, 7 y 8 en el cual se recoge el derecho al trabajo como uno de los derechos.

Artículo 6. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:

- A. Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
  - a. Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.
  - b. Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto.
- B. La seguridad y la higiene del trabajo.
- C. Igual oportunidad para todos de ser promovidos dentro de su trabajo a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.
- D. El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a. El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b. El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- c. El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- d. El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

### **2.3. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 1981**

En artículo 15 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también recoge el Derecho al Trabajo: Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, y recibirá igual salario por igual trabajo.

## **III. Protección del derecho del trabajo en la legislación nacional.**

### **3.1. Constitución Política del Perú.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

Artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24°. Derecho a remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 25°. Jornada Laboral

Artículo 26°. Principios Laborales.

Artículo 27°. Protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28°. Derechos colectivos.

Artículo 29°. Derecho de participar en utilidades.

### **3.2. Código Penal.**

Atentado contra la libertad de trabajo y asociación:

Artículo 168°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes:

Integrar o no un sindicato.

Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución.



La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones laborales.

Artículo 168°-A.- Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, y habiendo sido notificado previamente por la autoridad por no adoptar las medidas previstas en éstas y como consecuencia directa de dicha inobservancia, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave. Se excluye la responsabilidad penal cuando la muerte o lesiones graves son producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador.

#### **IV. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La iniciativa legislativa pretende modificar el artículo 2, numeral 24. Literal c de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice: “No hay prisión por deudas”. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios consignado en el código penal, a través del delito de Omisión a la Asistencia Familiar sino por el contrario incorpora una nueva excepción al incumplimiento de los mandatos judiciales consentidos o ejecutoriados en materia laboral por conceptos remunerativos del empleador hacia su trabajador; atendiendo a que la remuneración tiene naturaleza jurídica alimentaria.

#### **V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La aprobación del presente proyecto de ley de reforma constitucional no solo garantiza el respeto jurídico de los derechos fundamentales de un trabajador, contribuye a que el derecho del trabajador a una remuneración no sea vulnerado, aunado a una vida digna que

cubra sus necesidades; por lo que la iniciativa legislativa no representará gasto adicional al erario nacional y sería una reforma parcial de la constitución Política del Perú en el artículo 2, numeral 24. Literal c.

## ENCUESTA APLICADO A LOS OPERADORES DEL DERECHO

### INDICACIÓN

Estimado abogado (a) reciba un cordial saludo y a la vez solicitarle su punto de vista jurídico normativo sobre el tema que me encuentro investigando el cual se titula: “Incumplimiento de mandatos judiciales laborales por concepto remunerativos como excepción al principio constitucional inexistencia de prisión por deudas”; agradezco de antemano su disposición y tiempo brindado.

=====

1. ¿Conoce sobre la excepción del principio constitucional de no hay prisión por deudas?

- Si
- No

2. ¿Qué entiende usted por el principio de no prisión por deudas?

---

---

---

---

3. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la remuneración?

---

---

---

---

4. ¿Considera que el estado peruano garantiza adecuadamente el derecho a la remuneración del trabajador?  
Precise que mecanismos utiliza.

---

---

---

---

5. El artículo 168° segundo párrafo del código Penal establece que se aplicará una pena no mayor a dos años al que incumpla las sentencias consentidas o ejecutorias en materia laboral, ¿cree que esto vulnera lo prescrito en la constitución que no existe Prisión por deudas solo en caso de incumplimiento de mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios ?

---

---

---

6. ¿Conoce usted el método de interpretación constitucional de la ponderación? Precise sus alcances.

---

---

---

---

7. ¿Considera que el derecho a la remuneración que tiene el trabajador debe prevalecer sobre el derecho a la libertad individual del empleador que incumple el pago de la misma? Bajo que razones.

---

---

---

---

8. ¿Cuáles son los fines de la pena?

---

---

---

---

9. ¿Considera que imponiendo una pena privativa de libertad al incumplimiento de sentencias consentidas o ejecutoriadas respecto a remuneraciones sería una manera de prevención como fin de la pena para que el empleador cancele la deuda de carácter remunerativo al trabajador?

---

---

---

---

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Feedback Studio - Google Chrome  
 es.famrta.com/app/carta/res/?o=114405532&u=18&v=1064130947&lang=es

feedback studio 81 5 de 5



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

Incumplimiento de mandatos judiciales laborales por concepto remunerativos como excepción al principio constitucional inexistencia de prisión por deudas

**TESIS PARA OBTENER TITULO PROFESIONAL DE**  
**Abogado**

**AUTORA**  
 Bach. Priscila Lizbeth Llonop Olaya (ORCID: 0000-0001-6612-9999)

**Resumen de coincidencias**

29 %

1	Entregado a Universidad...	4 %
2	Entregado a Profficia...	1 %
3	Entregado a Universidad...	1 %
4	ti.gob.pe	1 %
5	www.derecho.uamp.edu...	1 %
6	pehuc.unspiloto.edu.co...	1 %
7	Entregado a Universidad...	1 %

Página: 1 de 26    Número de palabras: 10688    Text-only Report    High Resolution    Activo



*[Handwritten Signature]*  
 Dr. Cristian A. Jurado Fernández  
 CPPe. N° Reg. 1617614492

 <b>UCV</b> UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	<b>ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE          TESIS</b>	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	---	---

Yo, **CRISTIAN JURADO FERNANDEZ**, Doctor en Gestión Universitaria de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional Derecho de la Universidad César Vallejo - Piura, revisor de la tesis titulada: *"Incumplimiento de mandatos judiciales laborales por concepto remunerativos como excepción al principio constitucional inexistencia de prisión por deudas"*, de la estudiante **PRISCILA LIZBETH LLONTOP OLAYA**; constato que la investigación tiene un índice de similitud de **29%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha: Piura, 27 de Agosto 2019




Dr. Cristian A. Jurado Fernández  
 CPPs. N° Reg. 1617614492

Dr. Cristian Jurado Fernández  
 DNI 17614492

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------



Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

D.N.I. : 71313412
Domicilio : PP.JJ TACALA MZ. D9 LT. 12
Piura
Teléfono : Fijo : Móvil : 938492931
E-mail : prisli\_lizbeth@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

[x] Tesis de Pregrado
Facultad : DERECHO.
Escuela : DERECHO
Carrera : DERECHO
Título : ABOGADA

[ ] Tesis de Post Grado

[ ] Maestría Grado : Doctorado
Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:
PRISCILA LIZBETH LLONTOPI OLAYA

Título de la tesis:
"INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS JUDICIALES LABORALES POR CONCEPTO REMUNERATIVOS COMO EXCEPCION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN LA EXISTENCIA DE PRISION POR DEUDAS"

Año de publicación : 2019

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,
Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.
No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

X

Firma :

Fecha : 17.07.19



Yo **PRISCILA LIZBETH LLONTOP OLAYA** identificada con DNI N° 71313412 egresada de la Escuela Profesional de DERECHO de la Universidad César Vallejo, autorizo ( X ), No autorizo ( ) la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado **"INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS JUDICIALES LABORALES POR CONCEPTO REMUNERATIVOS COMO EXCEPCION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN LA EXISTENCIA DE PRISION POR DEUDAS"**; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

  
 \_\_\_\_\_  
 FÍRMA

DNI: 71313412

FECHA: Piura, 17 de julio de 2019



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------





**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE  
LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

**PRISCILA LIZBETH LLONTOP OLAYA**

INFORME TITULADO:

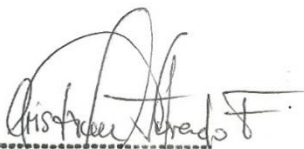
**"INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS JUDICIALES LABORALES POR CONCEPTO REMUNERATIVOS  
COMO EXCEPCION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN LA EXISTENCIA DE PRISION POR  
DEUDAS"**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**ABOGADA**

SUSTENTADO EN FECHA: 17 de Julio del 2019

NOTA O MENCIÓN: 17 – DIECISIETE

  
**Dr. Cristian A. Jurado Fernández**  
CPPe. N° Reg. 1617614492

---

FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN

